

Sabanalarga, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2021-00058-00
ACCIONANTE:	GINA PAOLA ROA PEÑA
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD METROPOLITANA

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por la señora GINA PAOLA ROA PEÑA, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, y en la que se vinculó al ICETEX, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Educación, al Buen Nombre y al Debido Proceso, consagrados en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

Hechos.

El apoderado judicial de la accionante, esbozó como hechos de tutela, los siguientes:

PRIMERO.- Mi poderdante GINA PAOLA ROA PEÑA, cursó los estudios superior de medicina en la accionada UNIVERSIDAD METROPOLITANA, desde el año 2000 hasta el año 2006, aprobando todos los semestres académicos, internado y demás, graduada como Médico – Cirujano.

SEGUNDO.- La doctora GINA PAOLA ROA PEÑA, estudio con crédito estudiantil del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX.

TERCERO.- Que la accionante, le canceló lo adeudado al ICETEX, por ser así esta entidad le expidió el paz y salvo, por no encontrarse debiéndole ninguna suma de dinero.

CUARTO.- Como es de conocimiento, los médicos generales en el sistema actual no devengan unos buenos honorarios, sueldo, etc, por su labor prestada como profesional de la medicina, por lo que se hace necesario realizar estudios de especialización en el área de la medicina.

QUINTO.- Que la doctora GINA PAOLA ROA PEÑA, va a estudiar especialización en la Universidad de Cartagena, donde le exigen para poder vincularse a dicha universidad, las certificaciones académicas superiores, desde el primer semestre hasta el último semestre, cursado, en la facultad de Medicina.

SEXTO.- En la fecha Febrero 5 del 2021, la accionante radicó ante la Universidad Metropolitana DERECHO DE PETICIÓN, donde le solicitaba le certificaran sus calificaciones con el puntaje obtenido en cada semestre y en cada área, estudiado en la facultad de medicina, desde el año 2000 hasta el año 2006.

SEPTIMO.- Que la accionada Universidad Metropolitana, en fecha 6 de febrero del 2021, le respondió Derecho de Petición a mi prohijada, manifestándole que no le puede certificar lo solicitado, es decir, los semestres académicos estudiados en dicha universidad.

OCTAVO.- Como lo dijimos anteriormente, el ICETEX le expidió el PAZ Y SALVO por todo concepto a la accionante, indicándonos esto que dicha entidad le pago a la Universidad Metropolitana todos y cada uno de los semestres académicos estudiados por la Dra. GINA PAOLA ROA PEÑA.

NOVENO.- Sin admitir lo manifestado por la Universidad Metropolitana, es de resaltar que la accionante terminó académicamente desde el año 2006, lo cual nos indica que si tuviese alguna deuda que no es así, con la Universidad Metropolitana la misma se encontraría prescrita por el transcurso del tiempo sin que esta ejerciera ninguna actuación administrativa y mucho menos judicial para recuperar los posibles dineros que le adeuda mi agenciada.



DECIMO.- Si admitiéramos lo manifestado por la Universidad plurimencionada, estaríamos coadyuvando a que se violara el debido proceso consagrado en el Art. 29 de nuestra Constitución Nacional, el cual es aplicable a toda clases de actuaciones administrativas y judiciales. Es decir nadie puede ser juzgado, si no conforme a las leyes preexistente a los actos que se le imputan, ante Juez o Tribunal Competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...

DECIMO PRIMERO.- La referida Universidad está violando entre otro el Art. 67 y s.s de la Constitución Nacional. La educación es un derecho fundamental, por lo que es inherente, inalienable, esencial a la persona humana que realiza el valor y principio material de a igualdad consagrado en el preámbulo de la Constitución Nacional, y en los Art. 5º y 13 superior.

La Corte Constitucional en diferentes jurisprudencias entre otras la T-539 del 23 de Septiembre de 1992 ha señalado "Que la educación es un derecho fundamental, reconociéndole estas características, habida cuenta que uno de los criterios principales que ha señalado esta corporación, ha sido el sujeto, razón y el fin de la nueva Constitución Nacional. La educación es un servicio público y un derecho constitucional fundamental y una función social, el incumplimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho, puede dar lugar a las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico para el caso y por el tiempo razonable, pero no podrá implicar su pérdida total, por ser un derecho inherente a la persona".

DECIMO SEGUNDO.- Es de resaltar que en el posible evento que la accionante le debiera algo a la Universidad Metropolitana, ésta debe iniciar una acción judicial, si ha bien lo tiene contra la Dra. GINA PAOLA ROA PEÑA, y no negar expedirle las certificaciones donde les conste las calificaciones obtenidas en cada semestre y en cada área o materia estudiada, lo cual no lo hace por no demostrar la supuesta deuda y de ser así estas se encuentran prescrita como lo ordena la Legislación Civil.

La prescripción es una forma de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído dicha cosa o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso determinados. Hay dos modos de prescripción la adquisitiva y la extintiva, en el aspecto que nos interesa, tenemos que señalar, que la prescripción extintiva es aquella en que se extingue acciones o derecho porque no se han ejercido las acciones correspondientes y además deben cumplirse ciertos requisitos legales.

Pretensiones.

Teniendo en cuenta los hechos generadores de la presunta vulneración, la parte accionante solicitó al Despacho ordenarle a la accionada UNIVERSIDAD METROPOLITANA, certificarle a la accionante Dra. GINA PAOLA ROA PEÑA, los semestres cursados en dicha universidad e indicando el puntaje o calificación obtenido en cada uno y por áreas académicas.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 19 de febrero del presente año y se ordenó correrle traslado a la parte accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Además, se dispuso la vinculación del ICETEX, teniendo en cuenta que, en los hechos de la tutela, se enunció un pago a dicha entidad. Notificada en debida forma a la accionada y a la vinculada, ambas rindieron informe en los siguientes términos:

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez, ICETEX, rindió informe señalando que la accionante, fue beneficiaria de un crédito educativo en el marco del fondo en administración METROPOLITANA – ICETEX, crédito educativo el cual tiene como característica, que el encargado de su cobranza será la Institución de Educación Superior (IES), por lo cual, el crédito fue devuelto en abril 20 de 2013 a la Universidad Metropolitana, junto con las garantías que lo respaldan para realizar directamente la gestión de cobranza de la deuda que presentaba un capital a la fecha de \$55.658.699,67.

Por lo anterior, el ICETEX considera que no existe legitimación en causa por pasiva, por lo que solicita denegar la tutela en su contra.

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023.
Correo: j03prmpalsabanalarqa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863
Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga, Atlántico, Colombia





Por su parte, la Universidad Metropolitana se pronunció acerca de los hechos narrados por el apoderado judicial de la accionante, indicando que la accionante accedió a dos modalidades de crédito educativo CREDITO ICETEX A CORTO PLAZO y CREDITO METRO - ICETEX A LARGO PLAZO, los cuales se identificaron bajo los números 1277221283336-1 (CREDITO ICETEX A CORTO PLAZO (ACCES) y 343251 (CREDITO METRO - ICETEX A LARGO PLAZO), por los que se suscribieron los pagarés Nos. 418463 y 343251, respectivamente, de los cuales la accionante solo canceló la obligación No. 1277221283336-1, cuyo único acreedor era el ICETEX, bajo la modalidad crédito ICETEX ACCES.

Agregó que ante el incumplimiento de la accionante en pagar el crédito METRO-ICETEX, y dadas las condiciones del crédito, solicitó al ICETEX la devolución del pagaré, con la finalidad de gestionar la cobranza de los valores adeudados por la accionante, los cuales, hasta la fecha, aun se encuentran insolutos, razón por la cual, le fue negada la expedición de las certificaciones requeridas por la accionante.

Acervo Probatorio

La parte accionante aporta como prueba de sus hechos, certificado expedido por el ICETEX de fecha octubre 09 de 2017 y respuesta al derecho de petición de fecha febrero 5 de 2021, donde la universidad manifiesta que no le puede certificar lo solicitado por la accionante le debe a dicha Corporación.

Por su parte, el ICETEX aportó como prueba de su manifestación, certificación del crédito 0122833361-9, bajo la modalidad de crédito FONDO METROPOLITANA-ICETEX, por un valor de \$55.658.699,67 y una certificación de los desembolsos efectuados en virtud de dicho crédito.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (...).

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023.
Correo: j03prmpalsabanalarqa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863
Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga, Atlántico, Colombia





CUESTIÓN PREVIA A LA FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Antes de la formulación del problema jurídico relacionado con la vulneración del derecho de petición, el despacho debe ocuparse del estudio de los requisitos generales de procedibilidad y su demostración en la solicitud de amparo de la referencia como cuestión previa. A tal efecto, analizará en conjunto si en el presente asunto se demuestran los presupuestos necesarios de procedencia, como son: i) legitimación por activa; ii) legitimación por pasiva; iii) inmediatez; y, iv) subsidiariedad, para que, una vez se verifique su acreditación, si es del caso, formule el respectivo problema jurídico que permita realizar el examen de las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas en el escrito de tutela.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Acorde con el artículo 86 de la Carta Política y los artículos 1 y 10 del Decreto 2591 de 1991, el requisito de **legitimación por activa** se encuentra acreditado, toda vez que la presente acción de tutela es ejercida por la señora GINA PAOLA ROA PEÑA, a través de apoderado judicial, por considerar que la accionada UNIVERSIDAD METROPOLITANA, le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la Educación, al Buen Nombre y al Debido Proceso.

En lo que respecta a la **Legitimación por Pasiva**, siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*”. Por ende, el amparo procede en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares.

Se tiene entonces que la acción de tutela fue interpuesta en contra de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, particular que por excepción es sujeto de tutela, quien es la obligada a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, según lo dispuesto en los artículos 86 Superior y el 5° del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez. Este requisito responde a la pretensión de “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

En el presente caso, en primer lugar, la accionada mediante misiva de fecha 6 de febrero de 2021, negó la expedición de los certificados requeridos por la accionante y el día 19 de febrero de 2021, interpuso la acción de tutela; siendo así las cosas el **Requisito de Inmediatez** se encuentra satisfecho ya que el hecho vulnerador ha perpetuado en el tiempo, razón por la cual el término más que oportuno para acudir al amparo constitucional.

Finalmente, sobre el **requisito se subsidiariedad**, y tenido en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal.



FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

La UNIVERSIDAD METROPOLITANA ¿Vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la educación, al debido proceso y al buen nombre al no expedir las certificaciones requeridas por el accionante?

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, el despacho abordará previamente el estudio de la protección constitucional del derecho fundamental de petición.

RAZONES DE DERECHO

DERECHO A LA EDUCACION Y A SU GOCE EFECTIVO CARACTERISTICAS

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la educación comporta las siguientes características: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.

EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA UNIVERSITARIA, Y EL CARÁCTER VINCULANTE DEL REGLAMENTO ESTUDIANTIL PAR A LAS PARTES DE LA COMUNIDAD ACADÉMICA.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T - 180 de 2010, ha expuesto:

En esta oportunidad, la Sala considera pertinente abordar dos aspectos específicos dentro del amplio espectro de problemas estudiados por este Tribunal, sobre la relación entre la autonomía universitaria y el derecho a la educación: (i) el carácter vinculante del reglamento al interior de la comunidad universitaria, y la consecuente obligación de los estudiantes de cumplir los requisitos de acceso y permanencia establecidos por cada centro educativo; y (ii) la aplicación de los principios de confianza legítima y respeto por el acto propio en el marco de la vida universitaria, como supuesto para la protección del debido proceso.

I. ASPECTOS GENERALES DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA.

El Artículo 69 de la Constitución Política establece el principio de autonomía universitaria, al señalar que los entes de educación superior tienen la facultad de "darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos". La jurisprudencia de esta Corporación se ha ocupado ampliamente de determinar el fundamento, contenido y límites del citado principio. En esta oportunidad, la Sala seguirá el curso de la exposición realizada en el reciente fallo T-689 de 2009.

1.1. La autonomía universitaria es una garantía institucional que consiste en la capacidad de autoregulación filosófica y autodeterminación administrativa de la que gozan los centros de educación superior, el concepto de garantía institucional, técnicamente, designa un instrumento previsto por el ordenamiento jurídico para preservar los elementos definitorios de una organización determinada, en los términos en que la concibe la conciencia social.

La autonomía universitaria tiene, entonces, como objeto central de protección, el ejercicio de las libertades de cátedra, enseñanza, aprendizaje y opinión; así como la prestación del servicio público de la educación, sin interferencias de centros de poder (político, económico, ideológico, etc.) ajenos al proceso formativo.

En cuanto a su alcance normativo, la autonomía universitaria es un principio de jerarquía constitucional que no tiene, en sí mismo, el carácter de derecho constitucional subjetivo, sino que se trata de una forma



de protección con incidencia directa en la eficacia de diversos derechos constitucionales, que se proyecta en un conjunto de atribuciones, facultades y libertades. Al respecto, precisó la Corte en la Sentencia T-310 de 1999:

"El Artículo 69 de la Constitución de 1991, reconoce en forma expresa la autonomía de los centros de educación superior, como una garantía institucional que busca preservar la libertad académica y el pluralismo ideológico, en los cuales se fundamenta nuestro Estado Social de Derecho (C.P. art. 1º). Por consiguiente, esta facultad o atributo colectivo de la institución es independiente pero inescindible de derechos subjetivos, que en ocasiones la complementan y en otras la limitan. Así pues, la autonomía universitaria se relaciona íntimamente con las libertades de cátedra, enseñanza, aprendizaje e investigación (C.P. Art. 27), con los derechos a la educación (C.P. Art. 67), al libre desarrollo de la personalidad (C.P. Art. 16) y a escoger libremente profesión u oficio (C.P. Art. 26); lo cual explica por qué en algunas circunstancias puede ser vista como una garantía y en otras como un "derecho limitado y complejo".

1.2. En relación con su contenido, la Corte ha establecido que la autonomía universitaria se proyecta en dos direcciones: de un lado, en la facultad de los centros educativos de determinar su dirección ideológica y, de otro, en la potestad de los entes de educación superior, de dotarse de su propia organización interna. Estas grandes facetas se concretan, además, en las siguientes facultades concretas:

"(i) Darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iv) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (v) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (vi) administrar sus propios bienes y recursos".

EL REGLAMENTO Y DERECHO- DEBER A LA EDUCACIÓN.

La Corte se ha referido en un amplio número de pronunciamientos al derecho constitucional a la educación, resaltando su carácter de fundamental; su naturaleza de factor generador de desarrollo y crecimiento humano, y su trascendencia como medio para la realización de otros derechos.

En tales términos, este Tribunal ha expresado que la educación: (i) es un bien objeto de especial protección del Estado, y un derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante la acción de tutela; (ii) un presupuesto básico del ejercicio y goce de otros derechos fundamentales; (iii) un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado, y cuyo núcleo esencial (iv) comprende el acceso a un sistema educativo que permita una formación adecuada, y la permanencia en el mismo; y (v) un deber que genera obligaciones entre los distintos actores del proceso educativo.

Dado que, como se expresó, las universidades pueden encauzar el ejercicio del derecho a la educación mediante las normas reglamentarias, pero no desconocer su núcleo esencial, los requisitos de acceso y permanencia en cada institución deben orientarse a garantizar la calidad de la educación y no a restringir u obstaculizar el ejercicio del derecho. Esto implica que deben ser razonables, lo que significa que deben obedecer a motivos constitucionalmente legítimos; y proporcionados, es decir, que no pueden constituirse en barreras insuperables para el acceso y permanencia en el centro educativo.

"(...) Tratándose del derecho a la educación, si para asegurar su ejercicio los reglamentos fijan requisitos y adoptan medidas que no lo restringen de modo injustificado, desproporcionado y arbitrario, entonces no puede afirmarse que por ese solo hecho se configure una violación del mismo o de aquellos que le son afines. En realidad, la violación se produce cuando los referidos requisitos, analizados a la luz de una satisfacción particular y concreta, antes que buscar viabilizar u optimizar el derecho, apuntan a impedir u obstruir su legítimo ejercicio haciéndolo del todo nugatorio.

En este último caso, se está frente al fenómeno de la concurrencia o coexistencia de derechos. Por un lado, el derecho constitucional a la educación y, por el otro, el derecho a la autonomía de los centros educativos, materializado en las obligaciones previstas en el reglamento estudiantil ... cuando estos dos derechos entran en conflicto y no es posible su armonización, el juez debe proceder a realizar un juicio de ponderación a favor del derecho a la educación si la consecuencia del conflicto es su desconocimiento y negación".



Existe una línea jurisprudencial consolidada en esta Corporación sobre la forma en que el juez de tutela debe abordar el análisis de problemas originados en el no pago de obligaciones financieras por parte de estudiantes, y las medidas adoptadas por las universidades para perseguir la satisfacción de su interés económico.

La Corte Constitucional ha considerado que: (i) no se puede desconocer la facultad que tienen las universidades para cobrar por la inscripción matrícula, realización de exámenes, derechos de grado, expedición de certificados, entre otros, pero que (ii) establecer una limitación al derecho a la educación para obtener el pago de esas obligaciones resulta irrazonable, puesto que (iii) los universidades cuentan con otras vías para la protección de sus intereses económico, como las acciones judiciales ordinarias, o la constitución de garantías como la suscripción y firma de títulos valores como cheques, letras de cambio o pagarés.

Por último, para evitar que los estudiantes adopten una actitud abusiva, en el sentido de omitir el pago de sus obligaciones de manera sistemática y sin justificación razonable alguna, amparados por la trascendencia constitucional y el amplio espacio de protección dado por esta Corporación al derecho a la educación, la procedencia de la tutela estará sujeta a las siguientes condiciones, que corresponde acreditar al peticionario:

"(i) La efectiva imposibilidad del estudiante de cumplir con los obligaciones financieras pendientes con el establecimiento educativo, (ii) que tales circunstancias encuentran fundamento en una justa causa y, además, (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidos o lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades", la anterior, con el fin de "(i) evitar que una interpretación equivocada de la jurisprudencia termine por fomentar la cultura del no pago, y (ii) orientar e informar lo actividad de control constitucional del juez de tutela, de manera que esto pueda, con un mayor nivel de certidumbre, impedir que el amparo de la protección de los derechos fundamentales, sus titulares actúen en forma temeraria, abusando de sus derechos y exigiendo un mayor esfuerzo de las instituciones educativas para garantizar sus intereses económicos".

Ahora, con fundamento en las consideraciones hasta aquí expuestas, el despacho abordará el caso concreto.

CASO CONCRETO

En el presente asunto constitucional la accionante a través de su apoderado judicial, alega que la doctora GINA PAOLA ROA PEÑA, en sus intenciones de cursar estudios especializados en la Universidad de Cartagena, solicitó a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, certificación de sus calificaciones con el puntaje obtenido en cada semestre y en cada área, estudiado en la facultad de medicina, desde el año 2000 hasta el año 2006, las cuales son indispensables para acceder al curso de Especialista que pretende. Ante tal solicitud, la aquí accionada, condiciona la entrega de los certificados requeridos, a la acreditación del pago de su crédito METRO-ICETEX largo plazo.

Por su parte, la accionante alega encontrarse al día en sus obligaciones pecuniarias con la Institución de Educación Superior accionada, por lo que no entiende las razones por las cuales la accionada tomó esa determinación. Para lo anterior, allegó al Despacho oficio por medio del cual le hicieron la devolución de los documentos correspondientes al crédito No. 1277221283336-1.

Finalmente, alega que si el Centro Educativo accionado, insiste en su negativa de hacer entrega de los certificados requeridos, ésta debe iniciar una acción judicial, si ha bien lo tiene contra la doctora GINA PAOLA ROA PEÑA, y no negar expedirle las certificaciones donde les consten las calificaciones obtenidas en cada semestre y en cada área o materia estudiada.

Pues bien, tras un análisis de los hechos de la demanda de tutela en estudio, y en correlación a los amplios pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, es factible afirmar que le asiste razón a la parte accionante, para reclamar ante el juez constitucional la protección de los derechos



fundamentales invocados, pues afirma la obstaculización por parte del ente accionado, con el cobro del pago de obligación económica, para poder acceder a las certificaciones que le permitan acceder a cursar estudios especialistas.

De conformidad al pronunciamiento jurisprudencial antes anotado, es dable concluir que cuando en sede de tutela se presenta un conflicto entre el derecho a la educación y el derecho de las instituciones educativas a recibir la remuneración pactada, debe primar la protección del derecho a la educación, sin perjuicio de que la institución educativa accionada acuda a los mecanismos alternativos o judiciales que correspondan, para obtener el pago de lo que se le adeuda.

En esos términos, en respuesta al interrogante planteado por este despacho precedentemente, se concluye, que existe violación a los derechos invocados y que la actuación de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, resulta, en principio, ilegítima y desajustada a la Constitución. En efecto, la Corte Constitucional ha establecido en un amplio número de pronunciamientos, que: (i) no se puede desconocer la facultad que tienen las universidades para cobrar por la inscripción matrícula, realización de exámenes, derechos de grado, expedición de certificados, entre otros, pero que (ii) establecer una limitación al derecho a la educación para obtener el pago de esas obligaciones resulta irrazonable, puesto que (iii) las universidades cuentan con otras vías para la protección de sus intereses económico, como las acciones judiciales ordinarias, o la constitución de garantías como la suscripción y firma de títulos valores como cheques, letras de cambio o pagarés.

Bajo estas circunstancias, es factible acceder a las pretensiones contenidas en el escrito de tutela en desarrollo, razón por la cual, este despacho concederá el amparo constitucional a los derechos a la educación, invocado por la doctora GINA PAOLA ROA PEÑA, y consecuentemente se ordenará a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, la expedición de las certificaciones solicitadas por la accionante. No obstante, el Despacho no puede desconocer el derecho que a la Institución Educativa le corresponde, por lo que deberá suscribir conjuntamente con la parte accionante, un acuerdo de pago respecto a la deuda pendiente por conceptos de gastos académicos, para lo que la accionada, debe tener en cuenta la condición socio-económica de la parte actora, de tal suerte que el mismo no resulte desproporcionado e imposibilite o sobrepase su capacidad real de pago, o en su defecto, ejecutar por vía judicial dicha obligación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA (ATL.), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. TUTELAR a la parte accionante, doctora GINA PAOLA ROA PEÑA, su derecho fundamental a la educación, conculcado por la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, en razón de lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.
2. Ordenar al Gerente o Representante Legal o quien haga sus veces de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, gestione acuerdo de pago con la parte accionante, Dra. GINA PAOLA ROA PEÑA, respecto a la deuda financiera que posee esta última por concepto de capital insoluto del CREDITO METRO-ICETEX, para lo que deberá tener en cuenta la condición socio-económica de la parte actora, de tal suerte que el mismo no resulte desproporcionado e imposibilite o sobrepase la capacidad real de pago de la accionante. En caso de no lograr dicho acuerdo, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes de fracasar el acuerdo deberá expedir las certificaciones correspondientes a la accionante en los términos de la



petición de fecha 05/02/2021, teniendo la facultad la parte accionada de exigir el pago de la obligación, por la vía judicial.

3. PREVENGASE a la parte accionada, UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, para que en un futuro se abstenga de incurrir en conductas similares que dieron origen al presente asunto constitucional.
4. Notifíquese a las partes interesadas, por el medio más expedito y eficaz.
5. En firme dicho fallo, envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba7508fb9029d0c1f717cf8cc57cb67c6ce0396c7de2e3084f9730fb9287ad80

Documento generado en 02/03/2021 04:49:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>